

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando que la anterior demanda de Adopción de mayor fue inadmitida y contaba para subsanar los días 24, 25, 28 de febrero, 01 y 02 de marzo del presente año (no laborales los días 26 y 27 de febrero), el apoderado judicial dentro del término concedido presento escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de 2022

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
El Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad. No. 76001-31-10-011-2022-00046-00**

**AUTO No. 424**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, que a través de apoderado judicial formula la señora LUZ ELENA DUQUE RODRÍGUEZ y el señor MARTIN RODRÍGUEZ HERRERA, para obtener la ADOPCION del señor SANTIAGO CEDEÑO SAAVEDRA, encuentra el Despacho que la misma fue subsanada en debida forma, por lo tanto se concluye que cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P, en concordancia con los artículos 69, 124 y 125<sup>1</sup> del Código de la Infancia y Adolescencia, siendo además competente este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del art. 22 del C.G.P y por el domicilio del adoptivo, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Si bien el Art. 579 del C.G.P, determina el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, también lo es, que el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1098/2006 determina "*La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo.*", consentimiento que fuera aportado como prueba en los anexos de la demanda, a la vez que refieren los adoptantes y adoptivo la convivencia de más de dos años anteriores al cumplimiento de los 18 años de las adoptivas y la cual aún persiste; razón por la cual el despacho considera innecesario convocar a la audiencia que refiere el artículo 579, por ende procederá a decretar las pruebas documentales pedidas en la demanda, para posteriormente, no habiendo pruebas que practicar, realizadas las notificaciones, dictar sentencia escrita de acuerdo con lo autorizado en el numeral 2 del art. 278 del Código General del Proceso y conforme los acuerdos emitidos.

---

<sup>1</sup> Artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y Adolescencia fueron modificados por los artículos 10 y 11 de la Ley 1878 de 2018.

Por lo expuesto , el Juzgado Once de Familia en Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de ADOPCION, presentada a través de apoderado judicial por la señora la señora LUZ ELENA DUQUE RODRÍGUEZ y el señor MARTIN RODRÍGUEZ HERRERA, para obtener la ADOPCION del señor SANTIAGO CEDEÑO SAAVEDRA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, a fin de hacer entrega de las copias de la demanda y anexos para los fines pertinentes.

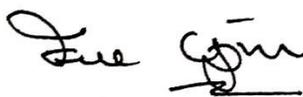
**TERCERO: ABSTENERSE** de convocar a la audiencia de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso, conforme se reseñó en precedencia.

**CUARTO:** Téngase como pruebas, los documentos acompañados a la demanda

**QUINTO:** Una vez notificado el Ministerio Publico, y, vencido el término del traslado otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P, regrese el presente asunto a despacho para dictar sentencia escrita.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado DANIEL ROBINSON SANTOS CUEVAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.536.912 de Cali Valle y portador de la TP. 190.997 del C.S de la Judicatura y a la abogada DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.622.630 de Palmira Valle y portadora de la TP. 196.688 del C.S de la Judicatura, como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la solicitante en las voces y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.**